



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 3000/2021

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0004506, Ent. N°4264/2021)

VISTO: las actuaciones remitidas por el Intendente de Flores, relacionadas con la solicitud de reconsideración de la Resolución N°2244/2021 adoptada por este Tribunal, en Sesión de fecha 13 de octubre de 2021;

RESULTANDO: 1) que con fecha 11/08/2016 se suscribió, entre la Intendencia Departamental de Flores y la Corporación Nacional para el Desarrollo Convenio Marco que tiene por objeto "sentar las bases de colaboración entre las partes a los efectos de la administración de los fondos transferidos por la Intendencia para la contratación y compra de bienes y servicios por cuenta y orden de la Intendencia y para brindar asesoramiento en cuanto a la estructuración, la administración y ejecución de las obras de infraestructura pública en el Departamento, así como la gestión de líneas de crédito y financiación.....", a cuyos efectos "las partes celebrarán convenios específicos en los que se acordarán los derechos y obligaciones de las partes, el precio, la forma de pago y el plazo entre otros". Su plazo inicial era de un año contado a partir de la fecha de su otorgamiento, prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo comunicación expresa de una de las partes de su decisión contraria";

2) que en el marco de dicho Convenio, el 26/11/2019 se suscribió un convenio específico, el cual fue intervenido;

3) que luce que vino otro Convenio Específico sobre el cual, en Sesión de fecha 9/9/2020, mediante Resolución N° 1804/2020, este Tribunal observó el gasto emergente de dicho Convenio en virtud de que "la



TRIBUNAL DE CUENTAS

suscripción del proyecto de convenio remitido contraviene lo dispuesto por el Artículo 15 del T.O.C.A.F., en tanto que no pueden comprometerse gastos de funcionamientos o inversiones sin que exista crédito disponible”;

4) que por Resolución N° 11.850.2020, de fecha 16/9/2020, el Intendente Departamental de Flores reiteró el gasto; habiéndose mantenido la observación por parte de este Tribunal en sesión del 21/10/2020-Res. 2096-2020;

5) que con fecha 3 de diciembre de 2020, el Director del Departamento de Compras informa que se compró una FRESADORA MB.R80, por un monto de U\$\$36.000 IVA incluido, SELLADORA de fisura ENUO por U\$\$ 19.000, CHIPEADORA marca SALCO (USA) modelo 8625 por U\$\$ 35.750 y MINI CARGADOR BOBCAT con accesorios por U\$\$65.628;

6) que la Contadora Delegada, con fecha 3 de diciembre de 2020 informa que no hay disponibilidad presupuestal suficiente y observa el referido gasto por no cumplir con el artículo 15 del T.O.C.A.F. El Intendente por Resolución 12.631.2020 de fecha 3 de diciembre de 2020 dispuso reiterar el gasto;

7) se remite Oficio N°04/031/2021 el Director General de Hacienda comunicando al Intendente que se ha llegado a un acuerdo en las condiciones tarifarias de un nuevo Convenio; concretamente para el caso de la compra de maquinaria y vehículos de bajar los honorarios desde un 4% más IVA a un 1,5 más IVA sobre lo efectivamente pagado por las adquisiciones de dichos bienes;

8) que se adjuntó Proyecto de Convenio que tendrá una vigencia de 1 año desde su celebración, y se prorrogará automáticamente por iguales períodos con el objeto, previsto en la cláusula 2ª, de establecer los contenidos y el alcance de la cooperación entre las partes a los efectos de la administración de los fondos transferidos por la IDF a la CND, para la realización de contrataciones y compras de bienes y servicios por cuenta y



TRIBUNAL DE CUENTAS

orden de la IDF a fin de colaborar en la implementación de proyectos de su competencia;

9) que de acuerdo a la cláusula 3ª la IDF transferirá a la CND, luego de entrar en vigencia el nuevo Presupuesto quinquenal, y con cargo a él, la suma de \$90:000:000. Dicha cantidad podrá ser complementada con otra u otras partidas dependiendo de la necesidad de fondos para el logro de los objetivos del presente convenio.... La CND administrará los fondos y realizará las contrataciones según las directivas e instrucciones precisas recibidas por la IDF, las que solo se impartirán por escrito. Asimismo se designarán las personas autorizadas a efectos de las comunicaciones;

10) que en la cláusula séptima se establece que la CND percibirá, en concepto de honorarios: a) por la administración de los fondos el 4% más IVA mensual sobre lo efectivamente ejecutado entendiéndose por tal la suma de pagos realizados dentro del mismo mes de los fondos disponibles; b) Cuando se trate de compra de maquinaria, la CND percibirá una remuneración equivalente al 1.5% más IVA mensual sobre lo efectivamente ejecutado, entendiéndose por tal la suma de pagos realizados por este concepto, dentro del mismo mes. c) Si se realizaran colocaciones financieras de acuerdo con el programa de desembolsos en los instrumentos financieros disponibles en plaza, CND percibirá un 20% más IVA de la rentabilidad neta obtenida por mes;

11) por Resolución 11.755.2021 de fecha 1 de setiembre de 2021 el Intendente resolvió aprobar el nuevo proyecto de Convenio Específico de Cooperación entre la Intendencia Departamental de Flores y la Corporación Nacional para el Desarrollo;

12) que en Sesión de fecha 13/10/2021, mediante Resolución N° 2244/2020, este Tribunal observó el gasto emergente de dicho Convenio, en virtud de que las normas del T.O.C.A.F tienen preponderancia



TRIBUNAL DE CUENTAS

por su especificidad sobre las contenidas en la Ley 15.785, no siendo admisible que aquello que la Administración Departamental no puede hacer en forma directa pudiera hacerlo en forma indirecta apartándose de los procedimientos de compra establecidos en el artículo 33 y siguientes del TOCAF y por no adjuntar información contable en la que conste el rubro y su disponibilidad;

13) que con fecha 8 de noviembre de 2021, la Asesoría Jurídica de la Intendencia de Flores emitió un informe solicitando a este Tribunal la reconsideración de la Resolución N°2244/2021 de la Sesión correspondiente a la fecha 13 de octubre de 2021 en base a los siguientes argumentos:

- Que la CND es una persona jurídica de Derecho Público No Estatal, y que el artículo 33 literal D, numeral 1 del TOCAF expresa que "podrá contratarse directamente o por el procedimiento que el ordenador determine, cualquiera sea el monto de la operación, en los siguientes casos de excepción "Entre organismos o dependencias del Estado, o con personas públicas no estatales.

Establecen que la circunstancia de que la ley de creación de la CND no hubiera consagrado un procedimiento especial para las compras que la misma realice no es argumento suficiente para invalidar el cometido que le otorgó la ley en forma expresa y amplia para prestar servicios fiduciarios y de administración de fondo de recursos humanos o de administración de fondos, de recursos humanos o de administración contable y financiera por cuenta de terceros.

Además establece que el Tribunal se basa en la especialidad de una norma anterior al cometido de la CND. Hacen referencia al artículo 15 del TOCAF la cual tiene como fuente norma de 1987 y 2005, mientras que las normas que fundamentan la potestad de prestación de servicios fiduciarios y de administración de fondos por cuenta de terceros es posterior en el tiempo (2018);



TRIBUNAL DE CUENTAS

- Sobre el incumplimiento del Artículo 13 de la Ordenanza del tribunal de fecha 22 de mayo de 1958 en cuanto a que debe agregarse la información contable, establecen que la partida de noventa millones de pesos se entregará para su administración a la CND, será luego de entrar en vigencia el nuevo presupuesto quinquenal departamental con cargo a él. Que el nuevo presupuesto corresponde al período 2021 – 2025 aun no fue aprobado (fue a la Asamblea general), por lo que aún no ha entrado en vigencia, por lo que se está impedido de emitir informe de crédito presupuestal;
- Que no se comparten los argumentos expuestos en la Resolución adoptada por este Tribunal para observar el gasto, considerándolo contradictorio con otros dictámenes del Tribunal, por cuestiones de similar tenor;

CONSIDERANDO: 1) que el Convenio Marco celebrado el 11/8/16 no fue sometido al contralor de este Tribunal, ni consta que se hayan efectuado operaciones de compra en función del mismo (Resultando 1);

2) que el Convenio del 26/11/19 solo refería a administración y colocación de fondos, buscaba lograr una renta de fondos ociosos. El Tribunal no formuló observaciones en Resolución 772/19 del 22/3/19 (Resultando 2);

3) que en relación al presente pedido de reconsideración de observación referida en Resultando 12, respecto al argumento cronológico expresado en el informe letrado remitido, corresponde considerar que el artículo 2 del TOCAF establece la materia objeto del mismo y su aplicación específica a los Gobiernos Departamentales, en redacción ratificada por última vez en Artículo 313, Ley 19.889, del 9 de julio de 2020;

4) que los procedimientos establecidos en el artículo 33 y siguientes del TOCAF y en especial la causal de excepción del artículo 33 literal D numeral 2, no implican avalar cualquier contenido que tenga la contratación, ello se deberá evaluar si es lícito o no con independencia del



TRIBUNAL DE CUENTAS

procedimiento seguido. En el caso, en cuanto permite el convenio que las adquisiciones que indique la Intendencia se realicen bajo normas de Derecho privado, contraviene toda la normativa de contratación pública;

5) que no obstante, en ocasión del anterior dictamen referido a un convenio específico de similares características, este Tribunal de Cuentas únicamente observó el gasto por incumplimiento del art. 15 del TOCAF; por lo cual corresponde en este caso particular mantener el criterio sustentado en sesión de fecha 9/09/2020, mediante Resolución n° 1804/2020;

6) que por otra parte son de recibo los argumentos esgrimidos por la Intendencia remitente en lo que refiere al incumplimiento de lo establecido en el Literal D) del Artículo 13 de la Ordenanza de este Tribunal de fecha 22 de mayo de 1958 en cuanto a la imposibilidad de emitir un informe de crédito presupuestal;

ATENTO: a lo expuesto y a lo expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA;

1. Hacer lugar a la reconsideración solicitada, levantando la observación en función de lo expresado en los Considerandos 5 y 6;
2. Cometer al Contadora Delegada la intervención del gasto una vez aprobado el presupuesto y previo control de su imputación a rubro adecuado con disponibilidad;
3. Comunicar la presente a la Intendencia de Flores y a la Contadora Delegada.
4. Devolver las actuaciones.

aov


Gra. Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaria General



TRIBUNAL DE CUENTAS

**CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DE LA MINISTRA
CRA. DIANA MARCOS:**

Actuaciones remitidas por el Intendente de Flores, relacionadas con la solicitud de reconsideración de la Resolución N°2244/2021 adoptada por este Tribunal, en Sesión de fecha 13 de octubre de 2021.

Voto discorde por compartir los argumentos de la División Jurídica de este Tribunal, que determinaron la observación del expediente de acuerdo a los siguientes considerandos:

“4) que los procedimientos establecidos en el artículo 33 y siguientes del TOCAF y en especial la causal de excepción del artículo 33 literal D numeral 2, no implican avalar cualquier contenido que tenga la contratación, ello se deberá evaluar si es lícito o no con independencia del procedimiento seguido. En el caso, en cuanto permite el convenio que las adquisiciones que indique la Intendencia se realicen bajo normas de Derecho privado, contraviene toda la normativa de contratación pública;

5) que lo establecido en el artículo 11 de la Ley 15.785 de 4 de diciembre de 1985, en la redacción dada por el literal E del artículo 342 de la Ley 19670 del 15 de octubre de 2018, se limita a la expresión “administración de fondos”. Por ese motivo es lícito que transferencia mediante, se encargue de los pagos o eventualmente haga colocaciones, pero algo distinto es que realice las contrataciones y las adjudique por cuenta y orden de la Intendencia bajo normas de Derecho Privado, esto es lo que no corresponde”.

**CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DEL MINISTRO
ING. MIGUEL AUMENTO:**

He votado en forma discorde la Resolución recaída en este expediente, en tanto entendí que se debió mantener -en todos sus términos- los fundamentos que determinaron la observación de Sesión de fecha 13 de octubre de 2021.



TRIBUNAL DE CUENTAS

Por otra parte, corresponde señalar que el Tribunal de Cuentas es un órgano colegiado que adopta resoluciones por mayoría y como tal, las emite analizando cada caso concreto, motivo por el cual no corresponde hacer referencia a supuestas contradicciones con dictámenes anteriores, existiendo antecedentes en uno u otro sentido respecto a diferentes personas públicas estatales.



Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaria General